



MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 23 JUL. 2026

VISTO: el Reglamento del cobro de peaje ferroviario a abonar por parte de los operadores ferroviarios, aprobado por el Decreto N° 128/025, de 18 de junio de 2025;-----

RESULTANDO: que el artículo 2° del mencionado Decreto establece que “Los fondos obtenidos por la recaudación del mencionado peaje constituyen Recursos con Afectación Especial, cuya titularidad y disponibilidad corresponde en su totalidad a la Unidad Ejecutora 010 - Dirección Nacional de Transporte Ferroviario del Inciso 10 Ministerio de Transporte y Obras Públicas, encontrándose exceptuado de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y cuya distribución entre gastos e inversiones será de 85 % (ochenta y cinco por ciento) y 15 % (quince por ciento), respectivamente”;---

CONSIDERANDO: I) que se estima conveniente adecuar el referido marco normativo, a efectos de canalizar dichos ingresos para la realización de inversiones necesarias para el sistema ferroviario;-----

II) que desde el punto de vista jurídico y económico no se formulan observaciones;-----

ATENTO: a lo previsto en el artículo 168, numeral 4) de la Constitución de la República y en el artículo 7° numeral 11) del Decreto N° 574/974, de 12 de julio de 1974, a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias citadas;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 128/025, de 18 de junio de 2025, que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 2°.- Los fondos obtenidos por la recaudación del mencionado peaje constituyen Recursos con

Afectación Especial, cuya titularidad y disponibilidad corresponde en su totalidad a la Unidad Ejecutora 010 – Dirección Nacional de Transporte Ferroviario del Inciso 10 Ministerio de Transporte y Obras Públicas, encontrándose exceptuado de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y cuyo destino será del 100 % (cien por ciento) para inversiones”.-----

Artículo 2°.- Comuníquese y remítase a la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a sus efectos.-----



LUCIA ETCHEVERRY



Yami Andú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA